

Ref.: Acción de tutela
Actor: Leider Hugo Tróchez Reyes
Accionados: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy),
Dirección General del Inpec, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (en adelante Uspec) y Unión Temporal Green Foods (en adelante
Green Foods)
Vinculado: Fiduciaria Central S.A. (en adelante Fiducentral)
Rad. 2021-00102-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 070

Veintitrés (23) de julio dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de tutela**

Actor: **Leider Hugo Tróchez Reyes**

Accionados: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy), Dirección General del Inpec, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (en adelante Uspec) y Unión Temporal Green Foods (en adelante Green Foods)**

Vinculado: **Fiduciaria Central S.A. (en adelante Fiducentral)**

Rad.: **2021-00102-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela adelantada por el interno Leider Hugo Tróchez Reyes, en contra del Epamscaspy, la Dirección General del Inpec, la Uspec, y Green Foods, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición y salud, los cuales considera vulnerados por las accionadas entidades.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El actor interpone acción de tutela en contra de las accionadas instituciones, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición y salud, toda vez que no le ha sido contestado el derecho de petición radicado ante el Epamscaspy, el 9 de junio del presente año, y dirigido a la nutricionista de Green Foods, con el que solicitó ser valorado por ésta última, para que le sea formulado un tratamiento acorde con su diagnóstico de gastritis crónica.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El interno señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ En el año 2017, fue diagnosticado con gastritis; sin embargo, el tratamiento adoptado desde ese tiempo no ha surtido los efectos deseados.
- ✓ El pasado 2 de junio, la médica tratante ordenó valoración con nutricionista.
- ✓ Por lo anterior, el 9 de junio siguiente, elevó un derecho de petición solicitando la prescrita valoración, que radicó ante el Epamscaspy, con destino a la nutricionista de la UT Green Foods, empresa encargada de brindarles la alimentación a las personas privadas de la libertad, sin que hasta el momento le haya sido brindada respuesta.

Con el escrito de tutela allegó copia del referido derecho de petición.

2. Trámite

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 435 del 12 de julio del año en curso, en el que se ordenó notificar a los directores del Epamscaspy y de la Dirección General del Inpec, a la Uspec y a la UT Green Foods, así como también a la vinculada Fiducentral, para que rindieran un informe y la documentación que consideraran de importancia para el presente caso.

3. Contestación.

3.1 El Director del Epamscaspy manifestó que el 2 de junio de este año, el interno fue valorado por medicina general por presentar síntomas de gripa y antecedentes de gastritis crónica, razón por la cual fue ordenado el tratamiento respectivo, dentro del cual le fue ordenada valoración con nutricionista.

El 16 de julio del año que corre, la nutricionista de Green Foods le formuló «dieta HGR, NCR, 3 frutas al desayuno, jugo en agua y refrigerio de dieta.», y los medicamentos prescritos fueron entregados por el distribuidor farmacéutico Cohan.

Por lo anterior, solicitó que dentro del presente asunto fuera declarado el hecho superado.

3.2 El Coordinador del grupo tutelas de la Dirección General del Inpec solicitó la desvinculación de su defendida, por no ser la competente para atender los ruegos del actor.

3.3 La apoderada judicial de la Fiducentral, entidad designada como vocera y administradora del patrimonio autónomo fondo nacional de salud para las PPL, argumentó que la responsabilidad de velar por las condiciones de salud y la alimentación del actor es la Uspec y el consorcio de alimentos. Igualmente, aclaró que era al Epamscaspy a quien le correspondía brindar respuesta al interno.

3.4 El Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales, Conceptos y Control de Legalidad de la Uspec expuso que no estaba legitimada en la causa por pasiva en el presente asunto, por lo que solicitó su desvinculación.

3.5 La UT Green Food no se pronunció frente a la tutela.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si las accionadas entidades y/o las vinculadas autoridades judiciales vulneran los invocados derechos

fundamentales del interno accionante o, si por el contrario, teniendo en cuenta la respuesta brindada por el Epamscaspy, en la cual informó que habían sido brindada la valoración por nutricionista al actor y formulado el tratamiento a seguir frente a su padecimiento de salud, se ha configurado la carencia actual del objeto por hecho superado.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de la carencia actual del objeto por hecho superado, atendiendo las gestiones adelantadas al interior del Epamscaspy, con miras a atender el diagnóstico de salud del interno.

3.1 Sustento jurisprudencial.

«CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO- Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituída en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

El actor interpuso acción de tutela en contra del Epamscaspy, la Dirección General del Inpec, la Uspec, y Green Food, ya que consideró que le estaban vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y petición, pues el pasado 9 de junio elevó una solicitud para ser valorado por la nutricionista de la UT Green

Food, para que le fuera prescrita una dieta ajustada a su diagnóstico de gastritis crónica.

Todas las autoridades accionadas y vinculadas que contestaron, a excepción del Epamscaspy, alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva frente al asunto en cuestión.

El Director del citado establecimiento penitenciario informó que el 2 de junio de este año, el interno fue valorado por medicina general, oportunidad donde, aparte de atender sus síntomas de gripa, por lo que fue medicado, también le fue ordenada la solicitada valoración con nutricionista, cita que se llevó a cabo el pasado 16 de julio, en la que le fue formulada «dieta HGR, NCR, 3 frutas al desayuno, jugo en agua y refrigerio de dieta», además del tratamiento farmacológico.

Por lo anterior, el Despacho, conforme lo planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que en el presente asunto se presentó la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la solicitud elevada por el interno, si bien no fue contestada por escrito, el objeto de la misma, que consistía en que el interno fuera valorado por la nutricionista del Eron, se materializó estando en curso el trámite tutelar, de lo cual es conocedor el interno por obvias razones, de donde se entiende que el impase que promovió la interposición de la presente acción constitucional se encuentra superado, ya que al actor le fue cambiada la dieta a una más beneficiosa para su salud, teniendo en cuenta su diagnóstico de gastritis crónica, tal como así lo había requerido el señor Tróchez Reyes en su derecho de petición, adiado el 9 de junio de este

año, con base en lo consignado en su historia clínica por la médica general del Área de Sanidad del Epamscaspy, el 2 de este mismo mes y año.

Así las cosas, sin más disquisiciones, como ya se había manifestado, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención al cumplimiento de lo prescrito por la médica tratante, que en este caso se considera como una respuesta de fondo, pues cumple con el objeto de la petición elevada por el tutelante, por lo que ya no es necesario más pronunciamiento por parte del juez constitucional al respecto.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Leider Hugo Tróchez Reyes**, en contra del **Epamscaspy**, la **Dirección General del Inpec**, la **Uspec** y la **UT Green Food**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMISIONESE al Director del Epamscaspy, para que ordene a quien corresponda **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión **al interno**

Ref.: Acción de tutela
Actor: Leider Hugo Tróchez Reyes
Accionados: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy),
Dirección General del Inpec, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (en adelante Uspec) y Unión Temporal Green Foods (en adelante
Green Foods)
Vinculado: Fiduciaria Central S.A. (en adelante Fiducentral)
Rad. 2021-00102-00

y al representante legal de la UT Green Food, lo cual deberá ser oportunamente acreditado ante el Despacho.

CUARTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and curves, positioned over a light gray rectangular background.

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

Juez